



Cuenta. La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal con el escrito signado por *** ***, y otros, en su carácter de integrantes del Comité Electoral de *** ***, Oaxaca y sus anexos. Documentación que fue recibida en la oficialía de partes de este Tribunal a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día de hoy. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco. Conste.

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaria General

**PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

EXPEDIENTE: JDCI/171/2025

PROMOVENTE: *** ***,

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
ELECTORAL MUNICIPAL Y COMISIONADO
MUNICIPAL PROVISIONAL, AMBOS DE ***
*** ***, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO².**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se **revoca parcialmente la convocatoria** emitida por el Comité Electoral del Municipio de *** ***, al estimarse que los **requisitos de elegibilidad impuestos a las mujeres para acceder a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Concejalías resultan excesivos, desproporcionados y carentes de justificación objetiva.** La decisión se adopta a partir de una interpretación conforme al **principio pro indígena**, que impone el deber de valorar los actos desde el sistema normativo interno de la comunidad y los principios constitucionales, con el objeto de **garantizar una protección reforzada de los derechos colectivos**, reconociendo la **autonomía organizativa de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho.**

¹ Secretariado: Edén Alejandro Aquino García y Miguel Ángel Ortega Martínez

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

Comisionado Municipal	Comisionado Municipal Provisional de *** ** *** , Oaxaca.
Comité Electoral	Comité Electoral Municipal de *** ** , Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Convocatoria	Convocatoria emitida el veinticuatro de octubre por el Comité Electoral Municipal y Comisionado Municipal Provisional
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de *** ** , Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Elección de autoridades para el periodo 2023-2025. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo ***** ****, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de las autoridades del municipio para el periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.



1.2. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025³, el *Consejo General* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó *** ***. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos identificó el método de elección de dicho municipio en el Dictamen *** ***,⁴.

1.3. Desaparición del Ayuntamiento. El veintitrés de julio, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto *** ***,⁵ mediante el cual declaró la desaparición del Ayuntamiento de *** **. Esta decisión se fundamentó en la renuncia de varias personas concejales electas, como consecuencia de hechos violentos ocurridos el quince de junio del mismo año.

1.4. Integración del Comité Electoral. El siete de septiembre, en Asamblea General Comunitaria, se designó a las personas integrantes del Comité Electoral. Este órgano se encargaría de preparar y desarrollar el proceso de elección en *** **, Oaxaca.

1.5. Emisión de la convocatoria. El veinticuatro de octubre, el *Comité Electoral* y la persona comisionada municipal emitieron de forma conjunta la convocatoria para la elección de autoridades del municipio. En ella se establecieron, entre otros aspectos, los requisitos que debían cumplir quienes aspiraran a ser consideradas como candidatas a cualquiera de los cargos.

1.6. Interposición del medio de impugnación. El veintisiete de octubre siguiente, al considerar que la *Convocatoria* resultaba contraria al sistema normativo de *** **, las personas actoras presentaron ante este Tribunal una demanda de juicio ciudadano indígena, la cual se registró bajo la clave **JDCI/171/2025**, a fin de controvertir los requisitos de elegibilidad.

2. COMPETENCIA

³ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del IEEPCO, en el enlace electrónico: *** ***

⁴ Visible también en la página electrónica del IEEPCO a través del enlace electrónico: *** ***

⁵ Consultable en la página electrónica de dicho Congreso, en el enlace electrónico: *** ***

Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver la controversia analizada en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; los artículos 25, apartado D, y 114 Bis, de la *Constitución Local*; así como los artículos 88, 89, inciso b), y 91 de la *Ley de Medios*.

Estos preceptos otorgan a este órgano jurisdiccional la facultad de resolver, mediante el juicio electoral, las controversias relacionadas con actos emitidos desde la preparación de la elección y hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en procesos de elección de autoridades municipales en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

En el presente caso, se cumplen esos supuestos de competencia. Las actoras impugnan la *Convocatoria*, al considerarla un acto preparatorio del proceso electoral en *** ***. En el acto comunitario se establecieron reglas de participación, como los requisitos de elegibilidad para quienes aspiran a una candidatura, lo cual justifica la intervención de este Tribunal.

3. ENCAUZAMIENTO

Del análisis al escrito de demanda se advierte que, como se señaló en el apartado anterior, las personas promoventes impugnan un acto relacionado con la preparación de la elección de autoridades comunitarias en *** **, Oaxaca. Se trata de la *Convocatoria*, en la cual se establecieron los requisitos que debían cumplir quienes aspiraran a alguna de las concejalías. Conforme a lo expuesto en la demanda, esos requisitos podrían implicar una modificación al sistema normativo de la comunidad.

En ese sentido, los artículos 88 y 89, inciso b), de la *Ley de Medios* prevén el *Juicio Electoral* como el medio para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, así como para proteger las normas, principios, procedimientos e instituciones propias de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 89 citado establece que este juicio procede contra los actos emitidos desde la etapa de preparación de la elección y hasta antes de que se instale la asamblea general comunitaria.



Por tanto, es válido concluir que el acto impugnado encuadra en la procedencia del *Juicio Electoral*. Las actoras cuestionan algunos de los requisitos de elegibilidad, los cuales consideran novedosos y restrictivos en relación con el sistema normativo interno de *** **

Aunque en su escrito las actoras identificaron el medio de impugnación como *Juicio Ciudadano Indígena*, ello no impide a este Tribunal reconducir la vía, conforme a la Jurisprudencia 1/97 de la *Sala Superior*, cuyo rubro señala que el error en la elección de la vía no determina necesariamente su improcedencia⁶.

Con base en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que garantizan el acceso efectivo a la justicia, y con el objetivo de armonizar el catálogo de medios previsto en la *Ley de Medios*, lo procedente es encauzar la demanda como *Juicio Electoral*, por ser la vía adecuada para el análisis de sus planteamientos.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral integrar el expediente respectivo y registrarlo conforme al procedimiento establecido. Para ello, deberá formar el expediente con las actuaciones del presente juicio.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Causal advertida de oficio

El artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios* establece que este Tribunal debe analizar de oficio las causales de improcedencia.

En este caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), del mismo ordenamiento, que se refiere al incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en los incisos a) o h) del artículo 9, únicamente respecto del actor *** **

El artículo 9, numeral 1, inciso h), dispone que toda demanda debe contener el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

En la demanda se señala que *** ** es uno de los actores. No obstante, su firma no aparece al calce del escrito. Aunque se anexó copia

⁶ Jurisprudencia 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

de su credencial para votar, este documento no constituye una manifestación clara de su voluntad para promover el juicio.

La ausencia de firma autógrafa impide acreditar la existencia del acto jurídico mediante el cual se interpone el medio de impugnación. En consecuencia, falta un elemento esencial para conformar la relación jurídica procesal.

Por tanto, este Tribunal **desecha la demanda únicamente respecto de *** ***,** por no cumplir con el requisito de firma autógrafa.

4.2. Causal planteada por el *Comisionado Municipal*

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable solicitó el desechamiento del medio de impugnación. Señaló que los actos que le atribuye la parte actora son inexistentes, carecen de sustento probatorio y no tienen fundamento legal.

Afirmó que los agravios son infundados, por lo que el juicio debe ser sobreseído, conforme al artículo 11, inciso e), de la *Ley de Medios*.

No obstante, la causal que invoca resulta improcedente. Para determinar si los actos atribuidos se actualizan, es necesario analizar los elementos de prueba. Esta valoración no puede realizarse al estudiar una causa de improcedencia, ya que implica un análisis de fondo.

Solo mediante una revisión completa de las pruebas y las alegaciones puede resolverse si los agravios carecen de fundamento, como lo sostiene la autoridad responsable.

Por tanto, ese estudio corresponde al fondo del asunto, no a una resolución de desechamiento o improcedencia como se pretende, lo cual ha sido descartado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001, cuyo rubro señala: *Improcedencia del juicio de amparo. Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse.*⁷

5. PROCEDENCIA

Al no identificarse de oficio alguna otra causal de improcedencia respecto del resto de las personas actoras, este Tribunal procede al análisis de los

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.



requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 9, 13, 82, 88, 89 y 90 de la *Ley de Medios*.

a) Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 88 de la *Ley de Medios*. Se presentó por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa de quienes la promueven, identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, expone los hechos y los agravios, y señala las pruebas ofrecidas.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En este caso, se cumple con ese plazo. Las personas recurrentes impugnan la convocatoria emitida el veinticuatro de octubre por las autoridades responsables, y señalan que tuvieron conocimiento del acto el veinticinco siguiente. Como la demanda se presentó el día veintisiete del mismo mes, es claro que fue interpuesta de manera oportuna⁸.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho conforme a lo previsto en los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 88 de la *Ley de Medios*. Las actoras promueven como ciudadanas indígenas de *** ***, Oaxaca. Para acreditar su vínculo con la comunidad, adjuntaron copia de sus credenciales para votar, en las cuales consta que su domicilio se ubica en esa localidad, reconocida como comunidad preexistente⁹.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho. Las actoras comparecen para impugnar la *Convocatoria*, al considerar que impone requisitos excesivos a las mujeres que desean participar como candidatas a un cargo en su municipio. Señalan que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para garantizar la reparación de sus derechos. En caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo, no solo para ellas, sino también para las demás mujeres de su comunidad¹⁰.

⁸ Jurisprudencia 8/2001: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

⁹ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2005: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este caso, las actoras impugnan la convocatoria, la cual concluye la etapa preparatoria del proceso y da inicio al registro de planillas, además de establecer fecha y hora para la jornada electoral del municipio. Por ello, este Tribunal considera que se trata de un acto definitivo que habilita la intervención jurisdiccional.

Desde una perspectiva intercultural, este órgano debe garantizar una tutela judicial efectiva y oportuna. En contextos indígenas, exigir el agotamiento rígido de medios previos puede vaciar de contenido la protección de los derechos, pues la elección se realizaría bajo reglas impugnadas. La Constitución impone remover obstáculos formales cuando impiden el acceso real a la justicia.

Por tanto, si este Tribunal no atiende la presente controversia, podría generarse un daño irreparable al derecho de las actoras y de las personas aspirantes, en caso de que la convocatoria no se ajuste al sistema normativo de ***** ***, Oaxaca.**

Resulta necesario conocer el fondo del asunto para aclarar los requisitos que deben cumplir las personas candidatas en el actual proceso electoral de esa comunidad.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 9/2001¹¹, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro establece: *Definitividad y firmeza. Si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implica la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito.*

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por un grupo de ciudadanas indígenas de ***** ***,** respecto a la convocatoria emitida para la elección de autoridades municipales. Las promoventes consideran que dicho documento impone reglas que dificultan

¹¹ consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y 14.



la participación de las mujeres en cargos comunitarios y que modifica prácticas tradicionales del sistema normativo.

También cuestionan la participación del *Comisionado Municipal* en la organización del proceso, al considerarlo una figura externa, no electa conforme a los usos y costumbres de la comunidad. A su juicio, esta intervención afectó los mecanismos propios de toma de decisiones.

Estas manifestaciones se insertan en un contexto social y político marcado por desigualdad estructural, discriminación hacia las mujeres y tensiones recientes. *** ** es un municipio indígena de la región *** ** de Oaxaca, donde predomina la *** ** y donde las mujeres han comenzado, en años recientes, a ejercer cargos de representación, en un proceso paulatino que implicó avances significativos en el año 2022.

El proceso electoral en curso se enmarca en una situación excepcional, derivada de un contexto de violencia política de género que culminó con el fallecimiento de la presidenta municipal electa, la renuncia de las personas integrantes del cabildo y, en consecuencia, la declaración de desaparición del Ayuntamiento. A partir de ello, el Congreso del Estado de Oaxaca designó a un Comisionado Municipal Provisional para asumir la administración del municipio.

En este contexto, este Tribunal, al resolver el Juicio Ciudadano Indígena 170 de 2025, revocó el Dictamen *** ** , emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como el Acuerdo IEEPCO-*** ** , aprobado por el *Consejo General* exclusivamente en lo relativo al municipio de *** ** , Oaxaca. Tal determinación se sustentó en que el dictamen se sustentó en elementos documentales que vulneraban los principios de legalidad y certeza, al incorporar modificaciones al método electivo y a los requisitos de elegibilidad al cargo de Presidencia Municipal, sin el aval de la comunidad, lo cual resultó incompatible con su sistema normativo interno.

Así, en la presente controversia, donde se impugna la convocatoria como acto de aplicación directa de esos requisitos en el marco del sistema normativo indígena de *** ** , no se trata de una simple inconformidad individual, sino de un conflicto que revela tensiones estructurales entre tres principios constitucionalmente protegidos: la autonomía comunitaria, la

igualdad sustantiva de las mujeres y la obligación del Estado de garantizar una democracia intercultural respetuosa de la diversidad normativa.

Este planteamiento se encuentra reforzado por el criterio reiterado en el sentido de que los sistemas normativos internos pueden ser controvertidos no solo en su diseño, sino en cada uno de sus actos de aplicación, cuando éstos produzcan efectos jurídicos concretos que puedan afectar derechos fundamentales¹².

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio pro indígena posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de *** ** pone en evidencia una tensión estructural entre el respeto al sistema normativo indígena, el deber de garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos en condiciones de igualdad, y la responsabilidad del Estado de construir un modelo democrático que sea incluyente, plural y respetuoso de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derecho.

6.1.1. Manifestaciones de las actoras

¹² Véase el SX-JDC-6780/2022



En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, para interpretar el escrito de demanda y obtener la verdadera intención de las promoventes, los agravios deben advertirse desde una suplencia de la queja, al tratarse de ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral al escrito de demanda, se identifican los siguientes motivos de agravio:

a) Imposición de requisitos excesivos para las candidaturas de mujeres

Las accionantes señalan que los requisitos establecidos en la convocatoria para que las mujeres participen en los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías se emitieron fuera del marco legal y sin considerar el contexto, la cosmovisión, la identidad cultural y las prácticas sociales de la comunidad. Desde su perspectiva, esto vulnera su derecho político-electoral a ser votadas y a desempeñar un cargo de elección.

Afirman que exigir a las mujeres que aspiren a la presidencia municipal o sindicatura haber ocupado previamente una regiduría, y a las aspirantes a regidurías haber sido representantes comunitarias o integrar comités locales, coloca a las mujeres en una situación de desventaja social.

Argumentan que la participación de las mujeres en los procesos electivos de *** *** *** inició en el año dos mil diecinueve y, actualmente, solo se han registrado dos periodos de ejercicio real en cargos municipales. En ese sentido, consideran que el *Comité Electoral* impone una carga desproporcionada a las mujeres, ya que esos requisitos fueron eliminados en la convocatoria del año dos mil veintidós.

Por ello, estiman que se restringe su derecho a la participación política. Primero, porque la convocatoria no incluye un apartado específico para promover la participación ciudadana de las mujeres, ni contempla requisitos diferenciados que garanticen su participación real en la vida democrática de la comunidad. Segundo, porque no se favoreció la inclusión de mujeres en las planillas.

Exponen que en el año dos mil veintidós, como acción afirmativa, *el Comité Electoral* y la comunidad decidieron eliminar diversos requisitos para acceder al cargo de presidencia municipal, lo que permitió que una mujer resultara electa. Consideran que la convocatoria actual representa una

regresión en cuanto a los avances logrados, al restablecer el requisito de haber sido concejala propietaria, lo cual califican como excesivo y desproporcionado, particularmente para las mujeres indígenas.

Sostienen que, en lugar de fortalecer los derechos político-electorales de este grupo en situación de desventaja, el *Comité Electoral* y el *Comisionado Municipal* retroceden en el reconocimiento de esos derechos.

Aseguran que lo anterior cobra relevancia porque las mujeres han tenido una participación limitada en la comunidad, marcada por contextos de violencia de género. Consideran que la exigencia de haber sido concejalas propietarias impide su inclusión y omite considerar los derechos adquiridos en procesos anteriores.

b) Intromisión del Estado en el sistema normativo interno

Manifiestan que el *Comisionado Municipal* ha intervenido de forma indebida en el proceso de elección del municipio, ya que es una figura ajena a la comunidad de ***** ***, Oaxaca.**

Señalan que esta autoridad ha asumido funciones que no le corresponden, como su participación en la asamblea del diecinueve de octubre. En ese acto, refieren que manifestó de forma categórica su interés en participar en el proceso electivo e incluso propuso acuerdos, como no impugnar la convocatoria. Estiman que estos hechos constituyen una injerencia indebida en la autonomía y libre determinación de la comunidad.

Consideran que no resulta lógico que el *Comisionado Municipal* coordine el proceso electivo, pues el dictamen ***** ***, establece que el *Comité Electoral* es el único órgano facultado para desarrollar y conducir dicho proceso. En consecuencia, esa función no corresponde a la autoridad municipal, ni mucho menos al comisionado.**

Sostienen que el comisionado pretende imponer reglas o instituciones ajenas al marco legal y al sistema normativo indígena de ***** ***, Dado que se trata de una figura emanada del Estado, consideran que está impedida para intervenir de forma directa en la autonomía, libre determinación y organización interna de la comunidad, por lo que estiman que su actuación vulnera el artículo 2° de la *Constitución Federal*.**



Recalcan que el papel de esa autoridad no debe consistir en rediseñar o reinterpretar el proceso electoral comunitario, sino únicamente en observar que se desarrolle conforme a los principios definidos por la propia comunidad, siempre que estos no contravengan derechos humanos, la paridad de género o generen violencia política por razón de género.

c) Omisión de emitir la convocatoria con perspectiva intercultural y de género

En este tercer motivo de disenso, las promoventes argumentan que, aunque la convocatoria hace referencia a las condiciones sociales y al proceso electivo, no incorpora un análisis del contexto social de la comunidad ni de los antecedentes de violencia.

Señalan que no se incluyó un apartado específico sobre la participación de las mujeres ni sobre los mecanismos para garantizar su inclusión ciudadana.

Desde su óptica, al omitir el enfoque intercultural, el *Comité Electoral* emitió una *Convocatoria* que no considera el marco legal ni constitucional aplicable. Con ello, lejos de generar una solución, se agrava el conflicto que enfrentan actualmente en su comunidad.

6.1.2. Manifestaciones de las responsables

El *Comisionado Municipal* en su informe circunstanciado se limita a afirmar que no ha existido una injerencia indebida de su parte en la vida interna de ***** ****, puesto que sus acciones solo han sido coadyuvar en el desarrollo de su proceso electivo, a través de los actos que le permite el propio sistema normativo de la comunidad, como lo es el convocar a asamblea donde se designe el *Comité Electoral* y en la emisión de la *Convocatoria*.

Por su parte, las y los integrantes del *Comité Electoral* refieren que los requisitos de elegibilidad fueron modificados mediante asamblea de 19 de octubre, pero los requisitos que deben satisfacer las mujeres no fueron sometidos a votación. Además, señala que los requisitos establecidos en el actual proceso no fue una determinación de ese Comité, sino que fue la misma asamblea la que puso a consideración si se aprobaba el acta de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sigue señalando que aun cuando en la asamblea de diecinueve de octubre no se analizaron los requisitos de elegibilidad para hombres y mujeres, posterior a dicha asamblea y en una reunión informal entre ese *Comité Electoral* y el *Comisionado Municipal*, por indicación y asesoría de este último se determinó cambiar e implementar esos requisitos para el actual proceso electoral.

Así, señalan que los requisitos planteados en la *Convocatoria* emanan de del propio sistema normativo indígena de la comunidad y conforme al propio Dictamen ***** *** *****.

6.2. Cuestión a resolver

Corresponde determinar si la convocatoria impone requisitos desproporcionados para que las mujeres accedan a cargos de elección popular, y si existió una intervención indebida del *Comisionado Municipal* en el proceso electivo de la comunidad.

6.3. Decisión

Este Tribunal determina **revocar parcialmente** la *Convocatoria* emitida por el *Comité Electoral*, al considerar que los requisitos de elegibilidad previstos para el acceso de las mujeres a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías Municipal resultan desproporcionados, restrictivos y carentes de una perspectiva de género. Tales exigencias no atienden al contexto sociocultural de la comunidad ni para promover la participación política efectiva de las mujeres, lo cual constituye una afectación injustificada al derecho a ser votadas en condiciones de igualdad sustantiva.

Asimismo, se **estima infundado** el agravio relativo a la supuesta injerencia indebida del *Comisionado Municipal*, al no acreditarse que su intervención haya transgredido la autonomía del sistema normativo interno ni que haya ejercido funciones que correspondan de forma exclusiva al Comité Electoral. Por el contrario, su actuación se ubica dentro de los márgenes permitidos por el propio sistema comunitario, sin que obren elementos probatorios que configuren una intromisión indebida en la organización del proceso electivo.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco normativo



- Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹³.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los

¹³ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹⁴.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

- **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

¹⁴ Véase el SUP-REC-288/2020.



El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹⁵.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹⁶.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural¹⁷.

¹⁵ Criterio derivado de la tesis emitida por la Suprema Corte, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁶ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

¹⁷ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁸.

¹⁸ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.



En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁹.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres²⁰.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²¹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de

¹⁹ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

²⁰ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

²¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²².

Sin embargo, el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto, porque este presenta como límite el respeto a los derechos humanos.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

- **Participación política efectiva de las Mujeres en elecciones de comunidades indígenas**

La *Constitución Federal*, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...].”

²² En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.



Así, la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º Constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la *Constitución Federal* establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

En iguales términos se pronuncia la *Constitución Local* en su artículo 12, aunado a que dicho precepto también determina que “*el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles*”.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Local establece que, en las comunidades indígenas, la elección de sus autoridades debe garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal. Esta disposición debe interpretarse a la luz de los estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva, particularmente lo señalado por la Recomendación General núm. 40 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que reconoce la necesidad de enfrentar las formas interseccionales de

discriminación que afectan a las mujeres y niñas indígenas, especialmente en el acceso a funciones de toma de decisiones.

En su párrafo 19, el Comité advierte que la adopción de un enfoque meramente simbólico es inaceptable, y que la representación política debe ser real, efectiva y paritaria en todos los niveles, lo cual implica que mujeres y hombres deben tener igual acceso a todas las funciones públicas, sin barreras estructurales o requisitos que generen efectos excluyentes. En consecuencia, la armonización entre el marco constitucional local y los tratados internacionales vinculantes impone a las autoridades la obligación de remover obstáculos normativos o fácticos que impidan la participación sustantiva de las mujeres en los procesos de elección comunitaria, bajo una lectura compatible con el principio de igualdad, no discriminación y paridad de género.

Por lo tanto, a fin de cumplir con dicha igualdad, se debe garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva²³.

6.4.2. Contexto sociocultural y político

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del municipio.

Como se indicó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar los sistemas normativos propios de cada comunidad al momento de resolver controversias. También exige reconocer sus particularidades culturales, sus instituciones tradicionales y tomar en cuenta esos elementos al adoptar decisiones.

- La participación de las mujeres

Conforme al Semanario Electoral 2 de enero de 2023, publicado por la página electrónica del Tribunal²⁴, se cuenta con indicadores demográficos

²³ Véase la Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

²⁴ <https://equidad.teeo.mx/>



recientes que evidencian la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres en la entidad. Estos datos permiten identificar condiciones sociales, culturales y económicas que inciden directamente en su participación política y el ejercicio efectivo de sus derechos:

Ámbito	Indicadores clave
Pobreza y marginación	66.4 % de las mujeres viven en pobreza- 21.3 % en pobreza extrema- Oaxaca: 4º lugar nacional en marginación
Acceso a servicios básicos	17 % de mujeres sin servicios de salud- 9.6 % sin educación básica
Violencia estructural y simbólica	66.1 % ha vivido al menos un acto de violencia- Registro de violencia política en razón de género
Participación política desigual	Presencia desigual en espacios de decisión- Restricciones mayores en municipios con sistemas normativos indígenas
Trabajo doméstico y de cuidados	Mujeres: 42.8 h/semana en trabajo no remunerado- Hombres: 15.6 h/semana
Brecha salarial	Las mujeres ganan en promedio 25 % menos por el mismo trabajo

En la página del *Tribunal* es el Plan de Trabajo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca. En él se identifican los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. Estos no solo son legales, también son sociales, culturales, económicos e institucionales.

Dimensión	Indicadores
Pobreza y marginación	66.4 % de las mujeres viven en condiciones de pobreza. - 21.3 % en pobreza extrema. - Oaxaca ocupa el 4º lugar nacional en marginación.
Acceso a servicios básicos	17 % de las mujeres no cuenta con servicios de salud. - 9.6 % carece de educación básica.
Violencia estructural y simbólica	66.1 % de mujeres (15 años o más) ha vivido al menos un acto de violencia. - Hay registro de violencia política de género a nivel local.
Participación política desigual	Las mujeres no acceden en igual proporción a los espacios de decisión. - En sistemas normativos indígenas, enfrentan mayores restricciones.

Dimensión	Indicadores
Trabajo doméstico y de cuidados	Mujeres: 42.8 horas/semana en trabajo no remunerado. - Hombres: 15.6 horas/semana. - Afecta su participación política y profesional.
Brechas salariales	Las mujeres ganan, en promedio, 25 % menos que los hombres por el mismo trabajo.

Así el Plan de Trabajo sostiene que la democracia paritaria no debe medirse solo por el número de mujeres electas, sino por las condiciones que aseguren su acceso, permanencia y ejercicio real del cargo. El documento propone fortalecer acciones afirmativas, ajustes estructurales y mecanismos institucionales que cierren estas brechas.

- Los elementos identitarios

Aspectos generales: en 2020, la población en *** ** fue de 2,021 habitantes (50.8% hombres y 49.2% mujeres). En comparación a 2010, la población en *** ** decreció un -9.21%, según información del INEGI.

Además, conforma a la información obtenida del Instituto de Planeación para el Bienestar²⁵, el Municipio de *** ** es una comunidad que presenta un alto grado de marginación, rezago social y educativo.

Lengua: de acuerdo al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en *** ** se hablan principalmente *** **. Siendo el *** ** la lengua predominante. La comunidad forma parte del *** ** y en el municipio se habla la variante de *** **.

Ubicación y colindancias: *** ** es un municipio de Oaxaca, que se encuentra en la región de la *** **. Forma parte del distrito de *** **, en la zona sureste del estado. Este municipio abarca *** ** km² y se encuentra a una altitud promedio de 1000 msnm, oscilando entre *** ** msnm. Colinda al norte con los municipios de *** **; al este con los municipios de *** **; al sur con los municipios de *** **, al oeste con los municipios de *** **.

²⁵ Consultable en el enlace electrónico: *** **



- Situación política

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en ***** ****, Oaxaca, con motivo de sus últimos procesos electivos, a fin de que se pueda determinar qué reglas son las que imperan en esta comunidad y en base a ello dar respuesta a las alegaciones de las accionantes.

Cabe resaltar que recientemente, el aspecto político de ***** **** se ha visto afectado por la existencia de violencia que han derivado en la lamentable muerte de la Presidenta Municipal que fue electa para el periodo electivo de 2023-2025, situación que desencadenó en la renuncia de las y los concejales electos para ese mismo periodo.

Situación que ocasionó que el Congreso del Estado, a través de la emisión del Decreto ***** **** determinara la desaparición del Ayuntamiento y, desde el veintitrés de julio dicho municipio ha contado con un Comisionado Municipal. Es decir, en el Municipio se han suscitado acciones que constituyen violencia política por razón de género en contra de las mujeres de esa comunidad.

Aunado a ello, conforme a los Acuerdos ***** ****²⁶, ***** ****²⁷ y ***** ****²⁸, todos emitidos por el *Consejo General* en donde fueron calificadas como jurídicamente válidas las elecciones de ese *Municipio* en esos respectivos años, se advierte que la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades municipales ha sido paulatina y progresiva en la vertiente del voto pasivo.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando en los tres procesos electivos anteriores sí se ha permitido que las mujeres emitan su sufragio (voto activo), ocurre una situación distinta respecto al derecho a ser votadas (voto pasivo), puesto que en el año 2016, de las siete concejalías que fueron electas, solo en una de ellas fue electa una mujer -y su respectiva suplente- en la Regiduría de Salud, mientras que en el año 2019, fueron electas únicamente dos mujeres como concejales propietarias en las Regidurías de

²⁶ Consultable en la página electrónica oficial del IEEPCO a través del enlace electrónico: ***** ****

²⁷ Visible en: ***** ****

²⁸ Visible en: ***** ****

Hacienda y Salud, con sus respectivas suplentes; y finalmente, en el año 2022 fueron electas tres mujeres como concejales propietarias correspondientes a la Presidencia Municipal y las Regidurías de Salud y Educación y sus respectivas suplentes en estos dos últimos cargos.

De lo anterior, es evidente que la participación de las mujeres para acceder a un cargo público ha sido progresiva, y solo hasta el año 2022 una mujer ha ocupado el cargo de mayor envergadura en la comunidad. Y en el propio Dictamen ***** ****, en el apartado **“IX.PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES”**, se precisa que *“no se cuenta con datos exactos acerca de en qué momento empezó la participación de las mujeres en las Asambleas de elección”*, lo que robustece lo expuesto en el párrafo inmediato anterior.

En la elección del año 2022 se empleó el método previsto en el Dictamen ***** ****²⁹, el cual presenta consistencia con lo establecido en el Dictamen ***** ****³⁰, en lo relativo al reconocimiento del sistema de cargos comunitarios como requisito para la elegibilidad. Ambos instrumentos reflejan la continuidad de una práctica normativa que exige a las personas aspirantes haber desempeñado previamente funciones de servicio en la comunidad, como expresión del principio de participación escalonada en la vida comunal.

Así, en lo que interesa a la presente resolución, en el citado Dictamen se precisaron los siguientes elementos:

<p>V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS</p>	<p>Autoridad Municipal Comité Electoral Municipal.</p>
<p>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN:</p>	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria o Jornada Electoral, conforme lo determinen en Asamblea Previa.</p> <p>Las personas asambleístas proponen las candidaturas de manera directa, las cuales se anotan en el pizarrón y se vota a mano alzada, se integra una quinteta con las personas que obtengan la votación más alta o conforme lo determine la Asamblea General Comunitaria el día de la elección.</p> <p>La ciudadanía emite su voto a través de boletas que son depositadas en urnas</p>

²⁹ Consultable a fojas 10 a 25, según el folio del IEEPCO en el expediente de elección ***** ****

³⁰ Visible a fojas 31 a 42, según el folio del IEEPCO en el cuadernillo de copias certificadas del proceso electoral 2025 de ***** ****



MÉTODO DE ELECCIÓN:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan tres asambleas previas bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria previa.
- II. Participan en las Asambleas Generales, hombres y mujeres originarias del municipio, así como representantes municipales.
- III. **Las Asambleas Generales, tienen como finalidad, establecer las reglas y normas para el nombramiento de las Autoridades municipales, así como ratificar los criterios de participación.**
- IV. Se nombra un Comité Electoral Municipal, conformado por una Presidencia, Secretaría y cuatro personas Escrutadoras, que son electas en Asamblea General Comunitaria.
- V. **El Comité Electoral Municipal, es el encargado de organizar y presidir la elección.**
- VI. En Asamblea Comunitaria se acuerda la fecha de la elección y se ordena la realización de la convocatoria.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. **El Comité Electoral Municipal en coordinación con la Autoridad Municipal** emite la convocatoria para la Asamblea de elección o Jornada Electoral.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se publica en los lugares públicos más concurridos del municipio y se difunde mediante perifoneo.
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias y habitantes de la Cabecera Municipal, de la Agencia de Policía y Núcleos Rurales.
- IV. La Asamblea Comunitaria o Jornada Electoral, se lleva a cabo en la cancha Municipal ubicada en la cabecera municipal de ***** *** *****.
- V. El Comité Electoral Municipal se encarga de conducir la elección.
- VI. Las personas asambleístas proponen las candidaturas de manera directa, las cuales se anotan en el pizarrón y se vota a mano alzada, se integra una quinteta con las personas que obtengan la votación más alta o conforme lo determine la Asamblea General Comunitaria el día de la elección.
- VII. En Asamblea General Comunitaria previa, determinan la forma de votación, en el año 2022, acordaron que fuera por boletas, que se depositaron en urnas.
- VIII. Tratándose de las Candidaturas de las Regidurías, quien obtenga el mayor número de votos será la persona propietaria y el que obtenga el segundo lugar es quien será la persona suplente.
- IX. Participan en la elección, las personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y Núcleos Rurales. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firma y sellan el Presidente Municipal Constitucional y las personas integrantes del Comité Electoral Municipal.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

- 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.

	<p>2. Ser participativo en su comunidad y haber desempeñado cargos con responsabilidad en su comunidad y municipio (comité de agua, luz camino, etc. Estar al corriente con su comunidad en tequios y cooperaciones y además de cumplir los requisitos que establece el artículo 113.</p> <p>3. Estar registrado en el padrón comunitario de la comunidad.</p> <p>4. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>5. No haber violentado las reglas establecidas en la presente convocatoria.</p> <p>6. No ser adictos a sustancias nocivas para la salud.</p> <p>7. No son limitantes para participar, religión, preferencia sexual, discapacidad o nivel de estudio.</p> <p>8. Tener como mínimo un año de residencia en el Municipio.</p> <p>9. No haber sido condenado por delito intencional.</p> <p>10. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la Cabecera Municipal, de sus Agencias o Núcleos Rurales.</p> <p>11. Estar presentando sus tequios cada vez que son requeridos.</p> <p>12. Cumplir con el sistema de cargos.</p> <p>13. Haber sido representante municipal.</p> <p>14. Ser ciudadano (a) que ha prestado sus servicios sociales como Comités escolares de diferentes instituciones educativas y religiosas, Comité de Salud, apertura de brechas carreteras e introducción de energía eléctrica.</p> <p>15. No tener antecedentes penales.</p> <p>16. No haber dejado inconcluso un cargo.</p> <p>Adicionalmente las personas candidatas a la Presidencia Municipal deberán:</p> <p>1. No haber participado con anterioridad a la candidatura de la Presidencia Municipal.</p> <p>2. Haber desempeñado el cargo en alguna regiduría con buen desempeño.</p>
	<p>El sistema de cargos se compone de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cívicos 2. Religiosos 3. Tequio 4. Costumbre/Ceremonial.



	<p>5. Ligas</p> <p>6. Comités</p> <p>Es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.</p>
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<p>De la información proporcionada, se desprende.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser personas ciudadanas de la comunidad. 2. Ser responsable. 3. No tener antecedentes penales. 4. Prestar servicio a su comunidad. 5. Tener al menos 12 meses de residencia en su comunidad. 6. Tener un modo honesto de vivir.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Reclutamiento. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regidurías de Obras. 8. Representante Comunitario. 9. Integrantes de los comités del Agua, de la Clínica, de Contraloría Social, del DIF.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<p>No podrán participar en el sistema de cargos las personas que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tengan antecedentes penales. 2. No residan en la comunidad. 3. Que no hayan prestado servicios en la comunidad. 4. Sean irresponsables. 5. No tengan un modo honesto de vivir.

De lo anterior, así como de las constancias que fueron remitidas por la *DESNI* respecto de los expedientes de los procesos electorales de los años 2019, 2022 y 2025, se constata que el sistema normativo de *** ** se basa en un sistema de cargos de manera escalonada, cuya esencia radica en prestar servicio a la comunidad (sea la cabecera, agencias o comunidades del *Municipio*) en cargos menores, hasta llegar a los cargos de mayor prestigio.

Esto resulta de gran relevancia para el presente fallo, por ese sistema de cargos es el que se ocupará para dar contestación a los agravios planteados por las accionantes.

6.4.3 Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*³¹, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es** por un parte **intracomunitario** y, por otra, **extracomunitario**, como se explica enseguida.

En primer lugar, el conflicto es intracomunitaria en cuanto al contenido esencial de la Convocatoria, ya que las accionantes refieren que algunas de las reglas ahí previstas -requisitos de elegibilidad- son restrictivos de los derechos de los integrantes de la comunidad, especialmente de las mujeres.

Lo cual implica que existe un conflicto interno entre los requisitos establecidos por la comunidad y los derechos particulares de quienes pretendan aspirar a ser consideradas como candidatas.

En segundo término, el conflicto también presenta un componente extracomunitario relacionado con la participación atribuida al Comisionado Municipal en actos del proceso electoral. Las promoventes sostienen que, al tratarse de una figura que no forma parte de las autoridades reconocidas por la comunidad, y ser producto de una determinación del Estado central ante la problemática político-electoral que atraviesa el municipio, su intervención resulta ajena a la lógica interna del sistema normativo interno.

Desde esta perspectiva, consideran que su participación en el proceso electivo constituye una intromisión que vulnera el derecho de autodeterminación y el principio de mínima intervención del Estado en los asuntos internos de las comunidades indígenas.

Lo anterior pone de relieve la existencia de un conflicto entre una comunidad indígena y un órgano estatal, en el marco del ejercicio de sus respectivas competencias y formas de organización.

6.4.4. Análisis de la controversia

Para efectos de orden y claridad, el análisis se desarrollará considerando, por un lado, los motivos señalados en los incisos **a)** y **c)** de manera conjunta, en atención a que ambos se refieren a los requisitos establecidos en la convocatoria y su posible impacto en la participación de las mujeres en el proceso electivo de la comunidad.

Por otro lado, el motivo identificado en el inciso **b)** será abordado de forma individual, en tanto plantea una situación distinta relacionada con la intervención del Comisionado Municipal en el desarrollo del proceso electoral.

Esta metodología permite atender de forma completa los planteamientos formulados, conforme al deber de resolver de manera integral los puntos expuestos por quienes promueven este medio de impugnación, en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*³².

6.4.4.1. Valoración de los requisitos de elegibilidad desde la perspectiva del principio *pro indígena*

Ahora bien, en los agravios identificados con los incisos a) y c), las promoventes plantean que la *Convocatoria* restringe de manera injustificada el derecho de las mujeres a ser electas, al establecer como condición para postularse a los cargos de presidencia y sindicatura municipal, haber desempeñado previamente el cargo de regidora. Desde su perspectiva, esta exigencia resulta regresiva, toda vez que la participación política de las mujeres en su comunidad apenas se ha comenzado a reconocer y materializar en los últimos dos procesos electivos, siendo que en el más reciente —año 2022— se eliminaron tales requisitos como una medida afirmativa que permitió la elección de una mujer en la presidencia municipal.

Asimismo, las actoras señalan que la convocatoria omitió incluir un apartado específico que considere el contexto social, los antecedentes de violencia por razón de género, así como mecanismos que fortalezcan la participación ciudadana de las mujeres.

A partir de este planteamiento, los motivos de disenso **resultan sustancialmente fundado**, en lo que se refiere a la exigencia de haber ocupado previamente el cargo de regidor o regidora para postularse a la presidencia o sindicatura municipal, pues dicha condición representa una carga desproporcionada para las mujeres de la comunidad, si se analiza desde una perspectiva intercultural y de género.

Lo anterior se concluye atendiendo al principio *pro indígena*, que exige interpretar y aplicar las normas de forma que se maximice la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo la participación política de sus integrantes desde un enfoque de igualdad sustantiva. En este sentido, el principio obliga a considerar las desigualdades históricas que enfrentan las mujeres indígenas, y a no

³² Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.



imponer reglas que, aun siendo formalmente iguales, reproduzcan o perpetúen condiciones estructurales de exclusión.

Así, el principio de igualdad no puede entenderse como un punto de partida idéntico para hombres y mujeres cuando, en los hechos, el contexto demuestra una participación desigual. Por el contrario, aplicar un requisito como el haber sido regidora previamente, en una comunidad donde las mujeres apenas han comenzado a integrarse a la vida política, representa una barrera estructural que limita su derecho a ser votadas, sin justificación razonable o proporcional.

Por tanto, imponer esta condición sin tomar en cuenta el contexto de marginación, violencia y participación política incipiente de las mujeres en ***** *** *****, resulta contrario a los principios de igualdad, no discriminación, paridad de género y, en específico, al principio pro indígena, en tanto no parte de una realidad equitativa y, por tanto, no puede considerarse neutral ni legítima.

En apoyo a esta conclusión, se tiene que la *Convocatoria* —aportada en copia simple por la parte actora— sí contiene la disposición señalada en la Base D), cuyo contenido se transcribe a continuación:

***** *** *****

De la imagen inserta se advierte que, tal como lo afirman las actoras, en la *Convocatoria* se establece el requisito consistente en haber ostentado previamente el cargo de Regidor o Regidora, para que las personas puedan aspirar a ocupar los cargos de Presidencia o Sindicatura Municipal.

Ahora bien, conforme a los dictámenes ***** *** *****³³, como se precisó en el contexto normativo, el sistema de cargos en ***** *** ***** es escalonado. Esto implica que, para acceder a los cargos de mayor jerarquía dentro del Ayuntamiento, las personas deben acreditar haber desempeñado cargos de menor responsabilidad en procesos previos. Dicho sistema está integrado de la siguiente forma:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.

³³ A los que en términos de los artículos 14, numerales 1 y 3 y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, por ser documentales públicos expedidas por una autoridad electoral (IEEPCO) en ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado con algún otro elemento de convicción idóneo, por lo que generan convicción en este órgano jurisdiccional.

- 3. Regiduría de Hacienda.
- 4. Regiduría de Reclutamiento. 5. Regiduría de Salud.
- 6. Regiduría de Educación.
- 7. Regidurías de Obras.
- 8. Representante Comunitario.
- 9. **Integrantes de los comités** del Agua, de la Clínica, de Contraloría Social, del DIF.

Además, en ambos dictámenes se precisa que uno de los requisitos que deben satisfacer las candidaturas, consiste en haber ocupado una Regiduría propietaria o suplente, pues así se detalló en párrafos que preceden respecto del Dictamen del año en curso, y en el caso del Dictamen del año 2022 se hizo constar lo siguiente:

“[...]

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>8. Haber estado en una Regiduría como Propietario (a) o en la Suplencia.</p>
-----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

[...]”

Así, es dable concluir que el requisito establecido en la *Convocatoria* es acorde al sistema normativo que se ha utilizado en *** ** y no resulta ser una regla novedosa para el presente proceso electivo.

Cuestión que se corrobora con la copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de trece de octubre de dos mil diecinueve y en la Convocatoria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales obran dentro del expediente *** ** que fue remitido por la *DESNI*.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1 y 3 y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentos públicos que fueron remitidos por una autoridad electoral en el desempeño de sus funciones, además de que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún elemento de prueba, por lo que generan convicción en este *órgano jurisdiccional*.



Puesto que en dichos documentos se precisó que, en una asamblea previa, el máximo órgano de decisión de la comunidad determinó establecer como uno de los requisitos de elegibilidad, el haber desempeñado una Regiduría -propietaria o suplente-.

No obstante, la aplicación de la norma comunitaria debe ser analizada desde un enfoque de igualdad sustantiva y perspectiva intercultural con perspectiva de género, atendiendo al principio pro indígena.

Se afirma lo anterior, porque como se precisó en el contexto político de la comunidad abordado en la presente sentencia, la participación de las mujeres en los procesos electivos del *Municipio*, en su vertiente de poder ser votadas a un cargo de elección popular, tiene su origen apenas en el proceso electoral del año 2016 y dicha participación ha sido paulatina en los procesos electivos de los años 2019 y 2022, ya que en esos tres procesos electivos únicamente **han sido electas como concejales, tanto propietarias como suplentes, un total de once mujeres**, como se precisa en la tabla que se inserta enseguida.

Proceso electivo	Mujeres Electas	Nombres	Cargos en los que fueron electas.
2016	2 mujeres	*** *** **	Regidora de Salud Propietaria
		*** *** **	Regidora de Salud Suplente.
2019	4 mujeres	*** *** **	Regidora de Hacienda Propietaria
		*** *** **	Regidora de Salud Propietaria
		*** *** **	Regidora de Salud Suplente.
		*** *** **	Regidora de Obras Suplente.
2022	5 mujeres	*** *** **	Presidenta Municipal
		*** *** **	Regidora de Salud Propietaria
		*** *** **	Regidora de Salud Suplente.
		*** *** **	Regidora de Educación Propietaria
		*** *** **	Regidora de Educación Suplente.
Total		11 mujeres	

De los elementos descritos, se advierte que, si bien formalmente podrían considerarse once mujeres con experiencia previa en cargos municipales, en términos reales únicamente seis de ellas se encuentran en posibilidad

de aspirar a la Presidencia o la Sindicatura municipal. Ello, porque las concejalías obtenidas en el proceso electoral de 2022 no fueron concluidas: la Presidenta Municipal electa fue separada del cargo por hechos de violencia y las demás concejalas propietarias y suplentes renunciaron derivado de la misma situación, lo que originó la desaparición del Ayuntamiento mediante Decreto *** ** emitido por el Congreso del Estado.

A partir de este contexto, resulta claro que la regla vigente —que exige haber desempeñado previamente una Regiduría para acceder a la Presidencia o Sindicatura— impacta de manera diferenciada a las mujeres. Antes del año 2016, únicamente hombres habían sido electos en cargos municipales, por lo que la población masculina tiene mayores posibilidades de cumplir ese requisito en el proceso actual. En contraste, las mujeres solo han podido participar como concejalas propietarias o suplentes en los procesos 2016, 2019 y 2022, y únicamente seis han concluido su cargo, lo que limita objetivamente su elegibilidad.

Esta condición, aunada al contexto de violencia política registrado en el municipio, evidencia que la aplicación rígida del requisito genera una restricción injustificada al derecho político-electoral de las mujeres a ser votadas. Los tres procesos electorales en que se ha permitido su participación resultan insuficientes para que exista un número proporcional de mujeres con experiencia previa en una Regiduría que les habilite para aspirar a los cargos de mayor relevancia comunitaria.

Por tanto, exigir indistintamente a hombres y mujeres haber ocupado con anterioridad una Regiduría para postularse a la Presidencia o la Sindicatura no garantiza condiciones de igualdad sustantiva; por el contrario, coloca a las mujeres en una posición de desventaja estructural frente a los varones.

Incluso, tal requisito entra en tensión con el propio contenido de la *Convocatoria*, que en su Base B), numeral 4, segundo y tercer párrafo, dispone:

“[...]”

Ahora bien, se hace del conocimiento de las planillas que deseen registrarse que deberán **garantizar el principio de paridad de género**, asegurando la participación equitativa de las mujeres en el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Por tal motivo, **cada planilla deberá incluir, como mínimo, a cuatro mujeres propietarias dentro de las concejalías a contender**, y en caso



de contar con suplentes, estas deberán ser igualmente mujeres, con el fin de dar cumplimiento al principio de igualdad sustantiva y promover la representación equilibrada en el cabildo municipal.

[...]"

Lo resaltado es propio.

Por tanto, conforme a lo previsto en la Base B), numeral 4, de la *Convocatoria*, y a lo razonado en los apartados anteriores, se advierte que, ante la exigencia neutral en apariencia, pero desproporcionada en sus efectos del requisito consistente en haber desempeñado previamente una Regiduría, la mayoría de las mujeres quedarían imposibilitadas de ser postuladas a los cargos de mayor jerarquía —Presidencia y Sindicatura Municipal—, reduciendo su participación únicamente a las concejalías.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que, a la fecha, únicamente seis mujeres han ocupado y concluido un cargo de regidoras (propietarias o suplentes), lo que se traduce en una restricción material para el cumplimiento efectivo del principio de paridad sustantiva. En consecuencia, el universo de planillas que podría postular mujeres a los cargos de mayor jerarquía sería sumamente limitado, afectando no solo su derecho individual a ser votadas, sino también el deber colectivo de garantizar la participación política equitativa de las mujeres en el ámbito comunitario.

Dicha afectación se acentúa al atender al principio de alternancia de género, conforme al cual debe evitarse la repetición de un mismo género en los dos primeros cargos de la planilla (Presidencia y Sindicatura). En ese sentido, exigir la previa ocupación de una regiduría como condición para ser postuladas en dichos cargos restringe no solo el acceso individual de las mujeres, sino también la posibilidad real de integrar planillas paritarias en su conformación vertical.

En suma, conforme al principio *pro indígena*, el requerimiento en cuestión resulta excesivo y desproporcionado para las mujeres del municipio, al impedir su acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la totalidad de los cargos en disputa. Ello hace parcialmente fundado el agravio relacionado con la falta de acceso paritario a los cargos de mayor responsabilidad, motivo suficiente para declarar la invalidez parcial de la *Convocatoria*.

Adicionalmente, este Tribunal estima procedente establecer una **medida de carácter correctivo y excepcional**, aplicable únicamente al presente

proceso electoral, con fundamento en los principios de igualdad sustantiva y *pro indígena*, con el objeto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres de la comunidad.

Lo anterior se justifica debido a que, si bien **el requisito de haber desempeñado previamente un cargo comunitario menor ha sido una constante normativa en el sistema de cargos de *** ***, su aplicación uniforme, sin atender al contexto de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, generaría una restricción injustificada y desproporcionada** al ejercicio de sus derechos.

A efecto de reforzar esta conclusión, a continuación, se reproducen fragmentos relevantes de los Dictámenes emitidos por la DESNI, identificados con las claves ***** ***, en los cuales se observa que dicho requisito ha sido incorporado de manera reiterada en el sistema comunitario:**

“[...]

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>9. Haber sido representante municipal.</p> <p>10. Ser ciudadano (a) que ha prestado sus servicios sociales como Comités escolares de diferentes instituciones educativas y religiosas, Comité de Salud, apertura de brechas carreteras e introducción de energía eléctrica.</p>
-----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

[...]”

Por su parte, el Dictamen del año 2025

“[...]

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>2. Ser participativo en su comunidad y haber desempeñado cargos con responsabilidad en su comunidad y municipio (comité de agua, luz camino, etc.</p> <p>12. Cumplir con el sistema de cargos.</p>
--------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>13. Haber sido representante municipal.</p> <p>14. Ser ciudadano (a) que ha prestado sus servicios sociales como Comités escolares de diferentes instituciones educativas y religiosas, Comité de Salud, apertura de brechas carreteras e introducción de energía eléctrica.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

[...]"

Ahora bien, como se ha demostrado en los apartados anteriores, la incorporación de las mujeres a los cargos comunitarios formales apenas inició en el año 2016 y ha sido gradual y limitada. Esta realidad coloca a las mujeres en una **posición de desventaja estructural** frente a los varones para cumplir el requisito en cuestión, impidiendo su participación en condiciones reales de igualdad.

Por tanto, en atención a los principios de **paridad de género, igualdad sustantiva, progresividad y no regresividad**, interpretados en conjunto con el **principio pro persona** y, de manera particular, con el **principio pro indígena** —el cual impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de aplicar e interpretar las normas considerando el contexto social, cultural y político específico de los pueblos y comunidades indígenas—, este *Tribunal estima jurídicamente procedente* establecer una **medida de acción afirmativa excepcional** para el presente proceso electoral.

En consecuencia, y con base en el deber del Estado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad sustantiva, **no será exigible a las mujeres** del municipio, para este proceso electoral, **el requisito de haber desempeñado previamente un cargo comunitario menor** como condición para ser postuladas a cargos de elección popular.

Esta medida **no desconoce ni debilita el sistema de cargos tradicional**, ni su dimensión identitaria, sino que responde a una necesidad específica y transitoria, dirigida a **nivelar el punto de partida** entre mujeres y hombres y permitir una participación paritaria efectiva, en el marco de un contexto de desigualdad históricamente expuesto.

Finalmente, esta acción afirmativa deberá ser **revisada en procesos electorales subsecuentes**, a fin de evaluar si las condiciones estructurales que motivaron su adopción persisten o se han superado. Su aplicación futura dependerá de una valoración contextual que garantice, en todo

momento, el equilibrio entre el respeto a la autonomía comunitaria y el mandato constitucional de igualdad y no discriminación.

6.4.4.2. Participación del *Comisionado Municipal* en el proceso electivo comunitario

En este motivo de disenso, las actoras sostienen que el Comisionado Municipal ha tenido una intervención indebida en el proceso electivo del Municipio, al participar en actos que, a su juicio, son competencia exclusiva del *Comité Electoral*, particularmente en la emisión de la *Convocatoria*. Dicha afirmación, estiman, se acredita con lo acontecido en la asamblea general del diecinueve de octubre. Por lo anterior, consideran que dicha autoridad vulnera el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de ***** ****, Oaxaca, al incidir en la organización del proceso mediante reglas o instituciones ajenas al sistema normativo interno.

Este agravio se considera **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, es necesario precisar que, tal como lo afirman las actoras, en la emisión de la *Convocatoria* efectivamente intervino el *Comisionado Municipal*, tal como se observa en la siguiente imagen:

***** ****

No obstante, contrario a lo que sostienen, la actuación no puede considerarse una injerencia indebida, ya que se encuentra prevista en el sistema normativo del propio Municipio. En efecto, de los dictámenes emitidos por la *DESNI*, con claves ***** ****, así como de la *Convocatoria* del año 2019, se advierte que la emisión de la convocatoria para la elección municipal debe realizarse **por el *Comité Electoral* en coordinación con la autoridad municipal en funciones.**

Ahora bien, como se ha expuesto en el contexto político de esta resolución, desde el 23 de julio del presente año **el municipio de *** ** no cuenta con un Ayuntamiento electo**, debido a que fue disuelto por el Congreso del Estado de Oaxaca mediante el Decreto ***** ****, tras el fallecimiento violento de la Presidenta Municipal y la renuncia del resto de las personas concejales.



En consecuencia, el *Comisionado Municipal* asumió las funciones que constitucional y legalmente correspondían al Ayuntamiento. Así, su participación en la emisión y firma de la Convocatoria, en calidad de autoridad municipal en funciones, **no contraviene el sistema normativo comunitario**, ni puede considerarse per se cómo una transgresión al derecho de autodeterminación de la comunidad.

Adicionalmente, como se desprende de los dictámenes antes referidos, también corresponde a la autoridad municipal convocar a la Asamblea General en la que se designa al *Comité Electoral*, lo cual efectivamente ocurrió en la asamblea del siete de septiembre, cuya acta fue remitida por la *DESNI*. Por tanto, su intervención en ese acto también se encuentra justificada.

Por otra parte, del análisis integral de los elementos probatorios aportados por las actoras, **no se advierte que el *Comisionado Municipal* haya realizado actos adicionales a los permitidos por el sistema normativo interno**. En efecto, las actoras no acreditan de manera fehaciente que dicha autoridad haya participado en alguna actividad que sea competencia exclusiva del *Comité Electoral*, ni que haya intentado imponer reglas o estructuras externas a la comunidad.

En este sentido, las actoras incumplen con su carga procesal de argumentación y prueba, conforme al artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios. Sus manifestaciones resultan **genéricas e imprecisas**, al no señalar las circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se habrían producido actos de intromisión, ni identificar con claridad las reglas o instituciones que presuntamente se pretendieron imponer.

Cabe precisar que el reconocimiento de la suplencia en la deficiencia de la queja y la presunción de veracidad en favor de personas indígenas no exime a las accionantes de exponer los elementos mínimos que hagan verosímil su afirmación ni de aportar los elementos probatorios idóneos y pertinentes. En este caso, **no se logró acreditar el extremo fáctico del agravio**, ni se desprende de los medios de prueba una actuación del *Comisionado* que exceda los límites normativos comunitarios³⁴.

³⁴ Sirve de sustento la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que **el agravio relativo a la supuesta intromisión indebida del Comisionado Municipal en el proceso electivo resulta infundado.**

Ante la falta de autoridades municipales formalmente designadas en el Ayuntamiento, resulta razonable que el Comisionado Municipal asuma funciones de coordinación y acompañamiento con el órgano electoral. En ese contexto, su participación no solo es comprensible, sino también necesaria para dar continuidad al proceso comunitario.

Las manifestaciones de las personas recurrentes no desvirtúan esta circunstancia, pues son genéricas y no demuestran que la actuación del Comisionado haya vulnerado los principios que rigen el proceso electoral.

En su informe circunstanciado, el Comité Electoral señaló que el Comisionado brindó asesoría durante el desarrollo del proceso y que, al concluir la asamblea del diecinueve de octubre, en una reunión informal, le pidió incluir ciertos requisitos de elegibilidad. Esta participación no puede considerarse una injerencia indebida, ya que forma parte del acompañamiento que, de manera práctica, ha asumido en ausencia de autoridades municipales.

Además, esa actividad se ha desarrollado en coordinación con la estructura comunitaria y como parte del proceso electivo propio de la comunidad. No se advierte que dicha actuación haya generado una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, pues no existen elementos que demuestren una intervención que haya vulnerado la voluntad de la ciudadanía o alterado el desarrollo del procedimiento.

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³⁵, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales

³⁵ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto las comparecientes solicitan de manera expresa que sus datos personales sean resguardados, pues en su comunidad de ***** ***, Oaxaca**, existe un clima de violencia hacia las mujeres que, incluso, ha generado feminicidios. a fin de evitar un posible daño a quienes promueven el presente Juicio, el presente asunto **será tratado como confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁶, asimismo, esta propia sentencia se ajustará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a que los agravios identificados con los incisos a) y c) resultaron sustancialmente fundados, conforme a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, 16 de la Constitución Local, así como en lo previsto por el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, se determinan los siguientes efectos:

1. Se revoca parcialmente la Convocatoria impugnada, **exclusivamente** respecto de la **BASE D)**, en la porción normativa que exige a las **mujeres aspirantes** a los cargos de **Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías** acreditar haber desempeñado previamente los cargos de **Regidora, Representante Comunitaria o integrante de Comités**. En consecuencia, el **requisito será exigible únicamente a los hombres**,

³⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**.- Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

en los términos previstos en la propia *Convocatoria*, y **no podrá aplicarse a las mujeres** para el proceso electivo en curso.

2. Tomando en consideración que en la *Convocatoria* impugnada se estableció como fecha límite para la solicitud de registro de planillas el día **treinta y uno de octubre**, y que entre dicha fecha y la emisión de la presente resolución media un lapso sumamente reducido, lo cual podría obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho a ser votadas de las mujeres del municipio, **se ordena al Comité Electoral** que, dentro de un plazo que **no deberá exceder de VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **emita una prórroga** para la presentación de solicitudes de registro de planillas.

Dicha prórroga **no podrá ser inferior a tres días naturales** y deberá ser **ampliamente difundida** en los **mismos términos, medios y alcance** con los que fue difundida la convocatoria original.

3. Asimismo, el *Comité Electoral* deberá **incluir expresamente en la difusión** el contenido sustancial de la presente resolución que se le entregará como anexo único, con el objeto de que las **mujeres del municipio** tengan conocimiento pleno de la **medida afirmativa dictada a su favor**, así como de sus efectos en el proceso de registro de candidaturas.

4. El *Comité Electoral* deberá **informar a este Tribunal, dentro del plazo de VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que haya realizado los actos ordenados, **el cumplimiento dado** a los mismos, remitiendo las constancias respectivas que así lo acrediten.

Se **apercibe** a las y los integrantes del *Comité Electoral* que, en caso de **incumplimiento** de cualquiera de las determinaciones aquí ordenadas, se les impondrá, de manera **individual**, un **medio de apremio consistente en multa**, conforme a lo previsto en el artículo **37, inciso b)** de la **Ley de Medios**.

9. GLOSA.

Glósense a los autos para que obren como correspondan, el escrito detallado en la cuenta que anteceden y sus anexos.

Visto su contenido, se tiene a las y los integrantes del *Comité Electoral* remitiendo su informe circunstanciado que les fue solicitado mediante acuerdo de veintiocho de octubre.



Sin embargo, se advierte que este solo es una reiteración del informe que fue remitido vía correo electrónico y que fue proveído en el acuerdo de esta propia fecha, por lo que no existe cuestión novedosa que proveer.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encauza el escrito de demanda como *Juicio Electoral* por ser la vía idónea para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Se desecha la demanda, conforme a lo razonado en el apartado 4 de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca parcialmente la *Convocatoria* controvertida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y en los efectos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 27, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO.

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEL JDCI/171/2025

Este juicio se presentó porque la Convocatoria exigía, para competir por la Presidencia o la Sindicatura, haber sido previamente integrante del Cabildo; y para una Regiduría, haber ocupado un cargo menor en el servicio

comunitario. En los hechos, esta condición funcionaba como una barrera que impedía el acceso de las mujeres y limitaba su derecho a ser votadas.

El Tribunal analizó el contexto real de *** ***. En este municipio se registró violencia política reciente que culminó con la desaparición del Ayuntamiento. Además, la participación de las mujeres apenas ha comenzado a abrirse paso en los últimos procesos.

Por esa razón, aunque formalmente podrían contarse once mujeres con experiencia previa, solo seis estarían en posibilidad real de aspirar a la Presidencia o a la Sindicatura. Esto hacía imposible cumplir el requisito en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Con perspectiva de género y aplicando el principio pro persona indígena — que exige interpretar las reglas desde la realidad comunitaria para proteger mejor los derechos colectivos—, el Tribunal concluyó que los requisitos de elegibilidad no deben ser diferentes para las mujeres que los que se aplican a los hombres. Aunque aparentemente son neutrales, mantienen la desventaja histórica de las mujeres para participar en los asuntos públicos.

Por ello, se dejan sin efectos, de forma parcial, las partes de la Convocatoria que exigían a las mujeres haber sido integrantes del Cabildo o haber ocupado cargos en comités para registrarse al proceso electoral. Este requisito seguirá aplicando a los hombres en los términos originales.

Para garantizar que todas las mujeres interesadas puedan registrarse, el Comité Electoral debe ampliar el plazo de registro al menos tres días naturales y difundir ampliamente este cambio en los mismos medios utilizados en la Convocatoria. Además, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta instrucción.

Con estas medidas se garantiza una participación plena, libre y en condiciones de igualdad sustantiva para las mujeres de *** ***, con el objetivo de incluir a todas las personas que integran la comunidad en la toma de decisiones.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el treinta y uno de octubre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la**



Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/171/2025** encauzado a **JNI/92/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y Anexo Único, Resumen de la Sentencia; misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/172/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA